

CAPITULO XI - DERECHOS SINDICALES

Artículo 49.- Comisión Paritaria

Se crea una Comisión Paritaria de seguimiento, aplicación e interpretación del presente convenio, compuesta por un representante de la Empresa, designados por la Unión y un representante de los trabajadores, designados por el Comité de Empresa, pertenecientes ambos, a ser posible, a la Comisión Negociadora. Ambas podrán estar asistidas de asesores, con voz, pero sin voto.

Artículo 50.- Cláusula de remisión

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general vigente, y especialmente la de Industrias Cárnicas y Comercio.

Artículo 51.- Cláusula de revisión

El incremento de remuneración pactado en este Convenio se materializa en las escalas salariales incluidas en los anexos. En el caso de que el IPC supere el monto salarial pactado, un 3,5% para 1.996, la desviación que se originase, computada como retribución real a los efectos del cálculo del crecimiento del 97, aplicándose en su caso desde el 1-1-1.996, sobre todos los conceptos de su.

CLÁUSULA ADICIONAL

Las partes acuerdan que en el supuesto de que el sacrificio del Matadero afectase de tal manera que no cubriese la jornada laboral semanal, a partir de julio de 1.996, la Empresa podrá designar temporalmente al personal de esta categoría, a otra sección de la Unidad Alimentaria, respetando todas las condiciones económicas que tuviesen en aquel momento.

En los efectos de criterio de asignación, se tendrá en cuenta en primer lugar a los trabajadores que deseen ir voluntariamente, en caso contrario serán nombrados por la Dirección de la Empresa.

ANEXO Nº 1

Los niveles actuales de sacrificio se fijan como sigue:

CATEGORÍA	PESO STANDARD	PERSONAL EN CADENA	RENDIMIENTOS
Operario	200 Kgs.	10 personas	18 cabezas/hora
Operario	12 Kgs.	12 personas	100 cabezas/hora
Operario	65 Kgs. máximo	12 personas	50 cabezas/hora
Operario	8 Kgs.	12 personas	100 cabezas/hora

ANEXO 2 - RETRIBUCION DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION

CATEGORIA	SALARIO BASE	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
Servicios	378.613	378.613	5.679.195
Administrativo	352.377	352.377	5.285.655
Unión Administrativa	195.809	195.809	2.937.135
Dirección	169.339	169.339	2.540.085
Admto. Especial	161.156	161.156	2.417.340
Admto.	136.024	136.024	2.040.360
Conductor-Operador	127.859	127.859	1.917.885
Admto.	123.246	123.246	1.848.690
Administrativo	110.775	110.775	1.661.625

ANEXO Nº 3 - RETRIBUCION DEL PERSONAL DE MATADERO

CATEGORIA	SALARIO BASE	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
Trabajo de Sacrificio	113.650	113.650	1.704.750
Operario Mecánico	109.764	109.764	1.646.460
Operario Repartidor	108.149	108.149	1.622.235
1º Oficio	107.706	107.706	1.615.590
2º Oficio	106.240	106.240	1.593.600
3º Oficio	103.313	103.313	1.549.695
Mozo	100.065	100.065	1.500.975

ANEXO 4 - RETRIBUCION DEL PERSONAL VIGILANCIA

CATEGORIA	SALARIO BASE	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
Operario	135.137	135.137	2.027.055
Operario	124.750	124.750	1.871.250
Operario	115.699	115.699	1.735.485

ANEXO 5 - RETRIBUCION DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO

SALARIO TOTAL TOTAL

CATEGORIA	BASE	MENSUAL	ANUAL
Encargado General	194.586	194.586	2.918.790
Encargado Máquinaria y Frío	193.394	193.394	2.900.910
Oficial 1º Oficio	161.156	161.156	2.417.340
Oficial 2º Oficio	131.841	131.841	1.977.615
Mozo	100.065	100.065	1.500.975

ANEXO Nº 6 - RETRIBUCION DEL PERSONAL DE LIMPIEZA

CATEGORIA	SALARIO BASE	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
Oficial 2º Oficio	131.841	131.841	1.977.615
Mozo Especializado	113.699	113.699	1.705.485
Limpiador/a	109.471	109.471	1.642.065
Mozo	100.065	100.065	1.500.975

CONSELLERIA DE TURISME

Núm. 25563

Resolución del Consejero de Turismo, de 12 de diciembre de 1.996, por la que se designan los miembros del Consejo Asesor Balear de Turismo

Visto el Decreto nº. 165/1996, de 26 de Julio, por el que se regula la creación, composición y funciones del Consejo Asesor Balear de Turismo (B.O.C.A.I.B. nº. 101, de 13-08-

96), de acuerdo con el artículo 3 y la Disposición final primera de dicho Decreto, y en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones legales vigentes,

RESUELVO

Nombrar vocales del Consejo Asesor Balear de Turismo a:

- D. Sebastián Escarrer Jaume.
- D. Sebastián Barceló Oliver.
- D. Miguel Fluxá Rosselló.
- D. Luis Riu Berrán.
- D. Ferrán Porto Vila.
- D. Miguel Vicens Ferrer.
- D. Pablo Piñero Imbernón.
- D. Felipe Navio Berzosa.
- D. Eduardo Gamero Mir.
- D. Ernesto Ramón Fajarnés.
- D. Cándido Valladolid Buedía.
- D. José Seguí Díaz.
- D. Jaime Cladera Cladera.
- D.ª María Montserrat Ferrer Oliver.
- D. Antonio Gil García.
- D. Juan Pascual Garau.
- D. José Oliver Mari.
- D. Francisco Mercadal Arguimbau.

Esta resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, a 12 de Diciembre de 1.996

El Consejero de Turismo
Jose María González Ortea

CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

Núm. 25462

Orden de 16 de diciembre de 1.996 de la Conselleria de Sanidad y Consumo, por la que se regulan las condiciones que deben reunir los laboratorios de análisis clínicos para su funcionamiento.

De conformidad con lo previsto en el Art. 6 del Decreto 163/1.996 de 26 de julio, B.O.C.A.I.B. de 17 de agosto, por el que se regula la autorización para la creación, modificación, traslado y cierre de establecimientos y servicios sanitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se han de establecer mediante Orden de la Conselleria de Sanitat i Consum, las condiciones y requisitos técnicos exigibles a cada uno de los grupos en que el mencionado Decreto clasifica a los distintos

centros, establecimientos y servicios sanitarios.

En una primera etapa parece aconsejable el establecer los citados requisitos para los laboratorios de análisis clínicos, dada la necesidad de garantizar a los usuarios potenciales de estos laboratorios un nivel de calidad asistencial correcto.

Por ello, en virtud de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 163/96, y haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas en el artículo 26 de la Ley 5/1.984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, vengo en dictar la siguiente:

ORDEN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- OBJETIVO

Esta Orden tiene por objeto la regulación de los laboratorios de análisis clínicos, estableciendo las condiciones que deben reunir para su funcionamiento.

ARTICULO 2.- CONCEPTO DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS.

A efectos de esta Orden son laboratorios de análisis clínicos todos aquellos establecimientos sanitarios asistenciales, públicos o privados que realicen determinaciones hematológicas, bioquímicas, inmunológicas, microbiológicas, parasitológicas o cualquier otra efectuada en muestras procedentes del cuerpo humano y emitan los dictámenes correspondientes.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS.

ARTICULO 3.- OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIZACION. AUTORIDAD COMPETENTE.

3.1.- Todos los laboratorios de análisis clínicos que realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán obtener la autorización administrativa para su creación, modificación, ampliación, traslado o cierre. Asimismo requerirán dicha autorización los centros de toma de muestras para análisis clínicos. Dichos establecimientos deberán cumplir todos los requisitos establecidos en esta Orden con el fin de que se les pueda otorgar la autorización.

3.2.- De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 100/1993 de 2 de septiembre por el que se atribuyen competencias en materia de Sanidad, Acción Social, y defensa del Consumidor y Usuario, corresponde al Director General de Sanidad, el otorgamiento de la autorización para la creación, modificación, ampliación, traslado o cierre de los laboratorios clínicos.

ARTICULO 4.- CONDICIONES DEL PERSONAL.

En los laboratorios de análisis clínicos se exigirá un técnico superior facultativo especialista en la actividad que el laboratorio esté autorizado a realizar, quien a su vez será el director del laboratorio, responsable de la actividad sanitaria y ejercerá personalmente sus funciones. El resto del personal del laboratorio deberá disponer de la titulación adecuada, de acuerdo con las funciones a desarrollar. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los profesionales sanitarios.

ARTICULO 5.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

5.1.- Los laboratorios de análisis clínicos como mínimo, deberán disponer de las siguientes áreas diferenciadas: área administrativa, área de obtención de muestras, área de realización de análisis y área de limpieza de material y eliminación de residuos. Asimismo dispondrán de sala de espera y servicios higiénicos. Las diferentes áreas contarán con iluminación y ventilación suficiente, toma de agua y fuentes de energía necesarias. El laboratorio deberá estar suficientemente separado de cualquier otra actividad ajena a la realización de análisis clínicos.

5.2.- En el área administrativa deberá llevarse a cabo el registro de peticiones, la redacción de los dictámenes y el archivo de los resultados, de forma que se garantice la confidencialidad.

5.3.- En el área de obtención de muestras, que podrá estar en la sede del laboratorio o en otros locales apropiados, se obtendrán las muestras en condiciones óptimas de calidad y de respeto a la intimidad del paciente. Tanto el área de obtención de muestras como el centro de toma de muestras deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Condiciones del local: Será independiente de cualquier otra actividad; deberá estar dotado de sala de espera, servicios higiénicos, ventilación e iluminación suficiente y provisto de toma de agua.

En el caso que sea solamente centro de toma de muestras independiente,

deberá garantizar además que la asistencia analítica y el transporte sea lo más breve posible en tiempo y espacio, considerando que hay determinaciones que no pueden ser correctas por el tiempo transcurrido entre la toma de muestras y la realización del análisis; no se podrá anunciar como laboratorio, sino como centro de toma de muestras, debiendo tener una placa de identificación externa, que indique como mínimo el laboratorio autorizado de quien depende, el técnico superior especialista responsable del laboratorio, y su condición de centro de toma de muestras.

b) Material: Dispondrá de material necesario para la toma de muestras que en todo caso será estéril y desechable, y además camilla o mesa de exploración, contenedor para la eliminación de residuos y medios adecuados para la posible conservación y transporte de las muestras. Las muestras se identificarán convenientemente en el momento de su recepción y antes de su procesamiento o almacenaje.

c) Personal: El personal que realiza la toma de muestras debe poseer la titulación que acredite su capacidad. El responsable del centro deberá ser un técnico superior facultativo de acuerdo con el artículo 4.

d) Autorización: Los centros de toma de muestras deberán aportar en su solicitud de autorización la documentación indicada en el capítulo IV, «Procedimiento de Autorización», teniendo en cuenta su condición de Centro de toma de muestras.

5.4.- El área de realización de análisis, deberá disponer de superficie suficiente para desarrollar las distintas técnicas, con una separación real para verificar análisis bacteriológicos.

En caso de que realicen la manipulación de microorganismos susceptibles de formar aerosoles potencialmente infecciosos deberán disponer de un área aislada.

Esta área, como el resto del laboratorio clínico, debe contar con las medidas de protección que establece la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo, especialmente las referentes a las sustancias irritantes, tóxicas o infecciosas.

5.5.- El área de limpieza de material y eliminación de residuos deberá disponer del material y medios necesarios con el fin de que la eliminación de residuos se pueda realizar de acuerdo con lo previsto en el Decreto 136/1.996, de 5 de julio, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

ARTICULO 6.- CONDICIONES DE EQUIPAMIENTO.

6.1.- Los laboratorios deberán disponer de los aparatos y el instrumental necesarios para el tipo de análisis que realice. En todo caso, estos contarán con un manual de mantenimiento que estará depositado en el laboratorio y a disposición de los servicios de inspección.

6.2.- En el manual de mantenimiento debe constar el programa de revisiones periódicas con especificación del procedimiento que debe seguirse en cada revisión. Así mismo, debe haber un registro histórico de todas las revisiones y de las averías u otras incidencias de cada instrumento.

ARTICULO 7.- CONDICIONES DE PROTECCION Y DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Los laboratorios de análisis clínicos deberán disponer de los sistemas de protección y seguridad que les sean de aplicación de acuerdo con la normativa vigente. Dispondrán además de un sistema de limpieza y desinfección periódica.

CAPITULO III

CONTROL DE CALIDAD, PROTOCOLOS Y RESULTADOS

ARTICULO 8.- CONTROL DE CALIDAD

8.1.- El laboratorio de análisis clínicos deberá establecer su plan de garantía de la calidad, que deberá incluir el control interno de la calidad y la participación al menos en un programa de evaluación externa de la calidad, para los parámetros biológicos para los que esté autorizado el laboratorio.

8.2.- El laboratorio deberá tener establecido un programa de control de calidad interno con registro de los resultados obtenidos de todas las determinaciones analíticas que consten en su manual de protocolos analíticos, siempre que su naturaleza lo permita, especificando los criterios de validación de los resultados, con el fin de garantizar la fiabilidad de sus procedimientos analíticos y decidir la validez de sus resultados. Para ello, debe incluir, como mínimo una muestra de control cada día que realice la determinación correspondiente.

Asimismo debe participar en un programa de control de calidad externo. Todo ello deberá estar a disposición de los servicios de inspección.

8.3.- La Conselleria de Sanidad se reserva la capacidad de efectuar los controles aleatorios que crea convenientes con el fin de realizar ensayos de aptitud o comprobar la veracidad de las determinaciones efectuadas y de desarrollar un programa de control de calidad.

ARTICULO 9.- PROTOCOLOS ANALITICOS.

9.1.- Todos los procedimientos que se realicen en el laboratorio deberán estar descritos detalladamente en un manual, que recogerá el protocolo analítico para cada determinación. El protocolo describirá como mínimo el procedimiento de obtención de las muestras, el procedimiento analítico y el control de la calidad. Del manual debe haber las copias necesarias para el trabajo diario, mas una copia de seguridad, que debe custodiar el responsable de la actividad sanitaria del laboratorio.

9.2.- El responsable del laboratorio deberá establecer por escrito los criterios para efectuar el transporte de las muestras desde las áreas de obtención hasta el área de realización de los análisis, de modo que quede garantizada la calidad de las muestras.

ARTICULO 10.- RESULTADOS ANALITICOS.

10.1.- En el laboratorio existirá un programa de trabajo diario por el que se registrará el laboratorio, con registro de los datos personales de los pacientes, fecha de petición y hora de obtención de la muestra. Los dictámenes analíticos además de las magnitudes biológicas medidas, sus resultados y el tipo de muestras deben contener como mínimo:

- a) Nombre y apellidos del paciente.
- b) Valores normales o límites de referencia de las magnitudes biológicas determinadas.
- c) Identificación del responsable de la validación final, o firma del responsable del laboratorio

10.2.- Los resultados analíticos no producidos en el propio laboratorio deben entregarse haciendo constar su procedencia.

10.3.- Los dictámenes analíticos, la nomenclatura y las unidades se ajustarán a la recomendaciones de las sociedades científicas y organismos internacionales.

ARTICULO 11.- CONSERVACION DE LOS RESULTADOS.

11.1.- Los resultados de las determinaciones analíticas deben conservarse un mínimo de tres años. El personal del laboratorio deberá guardar secreto profesional sobre las determinaciones efectuadas.

11.2.- Los informes de control de calidad deben conservarse un mínimo de dos años.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

ARTICULO 12.- SOLICITUD DE AUTORIZACION.

La solicitud de autorización administrativa de un laboratorio de análisis clínicos deberá especificar claramente su objetivo, indicando las determinaciones que se pretenden realizar de acuerdo con las señaladas en el artículo 2, y deberá dirigirse a la Conselleria de Sanitat i Consum.

ARTICULO 13.- DOCUMENTACION A APORTAR

13.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1.- Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del titular del laboratorio. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica deberá acreditarse que el órgano de gobierno correspondiente ha tomado el acuerdo de creación, ampliación, modificación, traslado o cierre del laboratorio de análisis clínicos.

2.- Acreditación de poderes por parte del solicitante, si procede.

3.- Proyecto técnico, que incluirá:

a) Memoria explicativa de las instalaciones con la justificación expresa del cumplimiento por parte del responsable del proyecto técnico, de toda la normativa vigente que afecte al laboratorio, en materia urbanística, de construcciones, instalaciones y seguridad.

b) La plantilla del personal que prestará servicios, designada por titulaciones y con detalle de las dedicaciones, así como el nombre del técnico superior especialista responsable de la actividad sanitaria del laboratorio, de acuerdo con el artículo 4, adjuntándose fotocopias legalizadas o compulsadas acreditativas, y fotocopias de los carnets de Colegiación de todo el personal sanitario.

c) Planos del conjunto y de detalle que permitan la localización e identificación de las diferentes áreas, indicando la situación del mobiliario y de los aparatos.

El proyecto deberá ser firmado por los técnicos cualificados y visado por los colegios profesionales correspondientes.

d) la relación de los aparatos y el instrumental de laboratorio.

e) Sistemas de tratamiento y eliminación de residuos, en aplicación de la normativa vigente.

f) Relación de los parámetros que puede determinar el laboratorio.

g) Plan de control de la calidad

4.- En el caso de los centros de toma de muestras, la documentación a aportar será la indicada para los laboratorios de análisis clínicos, con excepción de los puntos 13.3.f) y 13.3.g), teniendo en cuenta lo indicado en el punto 3 del artículo 5, especificando en la solicitud el laboratorio de quien depende.

ARTICULO 14.- MODIFICACION Y COMUNICACIONES.

14.1.- Cualquier alteración de la estructura de los locales del laboratorio de análisis clínicos señalada en el artículo 5, así como la ampliación para técnicas no autorizadas, tiene la condición de modificaciones y como tales están sometidas a la autorización administrativa regulada en esta Orden.

14.2.- El cambio de titularidad del laboratorio de análisis clínicos, la sustitución del técnico superior especialista responsable de la actividad sanitaria, o el cambio de denominación del establecimiento sanitario debe comunicarse a la Conselleria de Sanitat i Consum antes de su efectividad, aportando la documentación acreditativa.

14.3.- La introducción de nuevas tecnologías dentro del ámbito para los que esté autorizado el laboratorio de análisis clínicos, se comunicará a la Conselleria de Sanitat i Consum.

CAPITULO V REGISTRO

ARTICULO 15.- REALIZACION DE LOS ANALISIS CLINICOS.

15.1.- Los análisis clínicos, definidos como las determinaciones hematológicas, bioquímicas, inmunológicas, microbiológicas, parasitológicas o cualquier otra efectuada en muestras procedentes del cuerpo humano, sólo podrán ser efectuados por los laboratorios debidamente autorizados e inscritos en el Registro correspondiente.

16.2.- El laboratorio deberá tener establecida la relación de los parámetros biológicos que puede determinar con sus propios medios, que constituye la actividad para la que se le concede la autorización.

Disposición transitoria primera

A los laboratorios de análisis clínicos les será de aplicación el Decreto 163 de 26 de julio de 1996, por el que se regulan la autorización, creación, modificación, traslado y cierre de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios, en todo lo que no esté contemplado en esta Orden.

Disposición final primera

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma, 16 de diciembre de 1996
El Consejero de Sanidad i Consumo.
Fdo.: Francisco J. Fiol Amengual

— o —

4.- Anuncios

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA

Núm. 26166

Anuncio por el que se expone la licitación del expediente 263/96 UAC Conselleria de Presidencia.

En cumplimiento de la resolución del Hble. Sr. Conseller de Trabajo y Formación de la CAIB de fecha 12 de diciembre de 1996, se anuncia la siguiente contratación:

1. Entidad adjudicadora:

Organismo: Conselleria de Trabajo y Formación de la CAIB.
Dependencia que tramita el expediente: Unidad Administrativa de Contratación de la Conselleria de Presidencia.
Numero de Expediente: 263/96.

2. Objeto del contrato:

Descripción del objeto: Servicio de limpieza de dependencias y locales de la Conselleria de Trabajo y Formación de la CAIB.

Lugar de ejecución de la prestación: Oficinas de la Conselleria de Trabajo y Formación de la CAIB. Plaza del Caudillo, 1 de Palma
Plazo de ejecución: Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1997.

3. Procedimiento y forma de adjudicación:

Procedimiento: Abierto